



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

IMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.2/2C.27.1/00035-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.1/076-23

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los diez días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00069/2022, emitida en fecha once de octubre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales.

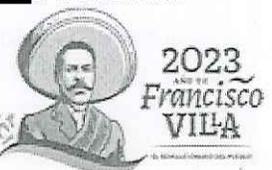
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número 17-11-13-2022, FOLIO: 070 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Por acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-23 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por [REDACTED] en relación a

IMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COM CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





LIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-11-13-2022, FOLIO: 070 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal por cédula de notificación el día tres de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. - Mediante escrito con sello de recibido de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el [redacted] ingresó escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada [redacted] exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la moral inspeccionada.

QUINTO.- Mediante orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00016/2023, emitida en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO [redacted] con el objeto de verificar física y documentalente que el establecimiento denominado [redacted] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo SEGUNDO del proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-22 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO. - En atención a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron al efecto el acta número 17-11-05-2023, FOLIO 016 que por un error mecanográfico por parte de los inspectores pusieron de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo lo correcto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; en el que se circunstanció la verificación de las MEDIDAS CORRECTIVAS mencionadas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-22 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - Mediante escrito con sello de recibido de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el [redacted] ingresó escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada [redacted] realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la moral inspeccionada y exhibió pruebas.

LIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO. - Mediante acuerdo número PFFPA/23.5/2C.27.1/076-23 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [redacted], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos; acuerdo que le fue notificado previo citatorio, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por conducto del [redacted]

NOVENO. - Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, escrito emitido por el [redacted] mediante el cual formula los alegatos correspondientes, derivado de la notificación a que hace alusión el punto que antecede.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





DÉCIMO. - Una vez sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tiene competencia en razón de territorio y de materia para conocer este asunto y en consecuencia resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 BIS fracciones I y II, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 40, 41 segundo párrafo 42, 43, 47, 55, 101, 106 fracciones I, II, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 42 fracción II, 46 fracción VI, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 85, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 14 BIS 4 fracciones I, II, IV, V, VI, 88, y 88 Bis fracción IX, XI incisos a, b, c, y d, XIII XV de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, levantada ante la presencia del [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] se circunstanciaron los hechos y omisiones, siguientes:

I.- *Infracciones previstas en los artículos 120 fracción VII, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XI, XVII, 88 y 88 Bis fracciones I, III, IV, VI, IX, X, XII, y XV de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; y artículo 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 135 fracción IV, V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, las cuales consisten en:*

"1.- El establecimiento denominado [REDACTED], UBICADO [REDACTED] al momento de la visita de inspección, del

LIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran rebasados los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión número **04MOR103696/18FGDA14**, otorgado por la **CONAGUA** de los siguientes parámetros: **grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XI, XVII, 88 Bis fracción IX, X, XIII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV, V, X, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED], al momento de la visita de inspección, no exhibió evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XVII 88 Bis fracción IV, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió aviso inmediato por escrito a la "CONAGUA" cuando el medidor dejó de funcionar y tampoco cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción IV, XV de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió informe de cada dos años que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XV de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XVI XVII, 88 Bis fracción IX XII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción X, XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

5.- El establecimiento denominado **GREIF MÉXICO. S. A. DE C.V., PLANTA DE TRATAMIENTO** [REDACTED], **UBICADO** [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la "CONAGUA" de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie **16-02526**, el cual tiene un registro de **35 metros cúbicos**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción VI, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED]

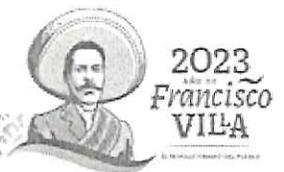
LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





[REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA" del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XIX de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 88 Bis fracción VI, XV de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Al acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha **once de octubre de dos veintidós**, antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos...

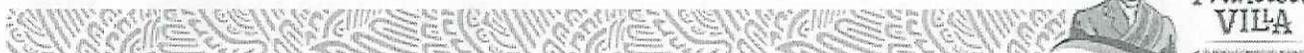
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario

LIMINADO: CINCO
PALABRAS. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de **fecha cinco de abril de dos mil veintitrés** con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, suscritos por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [redacted] realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa de su representada.

Cabe señalar, que se tiene que dichas manifestaciones van encaminadas a señalar que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas que se le impusieron, sin controvertir las actuaciones de esta autoridad administrativa, por lo que no se entra en su análisis.

Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [redacted] en su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido **diez de febrero de dos mil veintitrés**, se advierte que fueron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta poder de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, otorgada por el **C. Rene Hernández Santamaría** en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [redacted], como aceptante el [redacted] y como testigos la [redacted] el [redacted] anexando copia simple de sus Identificaciones, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con dicha prueba sólo se acredita que el Representante Legal de la inspeccionada [redacted] le otorga por medio de la carta poder el poder amplio y suficiente a favor del [redacted] cabe señalar que faltó la copia de la identificación de la testigo [redacted]

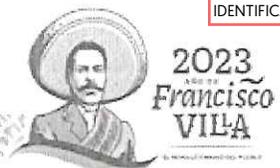
La prueba identificada con el numeral **1**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de la Oficialía de Partes del Organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dirigido al Ingeniero ANDRES EDUARDO GALVÁN TORRES Director General del Organismo Cuenca balsas CONAGUA, suscrito por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [redacted] con anexo en nueve fojas de la copia simple de la resolución número **B00.00.R05.04.3/888**; mediante el cual **informa a la Comisión Nacional del Agua CONAGUA, el cambio de Planta de Tratamiento de Agua Residual**; documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha documental privada **beneficia a la inspeccionada para subsanar** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha once de octubre de dos mil veintidós. y marcada como irregularidad

LIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: TRENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





número **6** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. La prueba identificada con el numeral **2**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de la Oficialía de Partes del Organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dirigido al Ingeniero ANDRES EDUARDO GALVÁN TORRES Director General del Organismo Cuenca balsas CONAGUA, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [REDACTED] con su nexa copia simple de su solicitud de retiro de sellos del medidor de agua residual con sello de recibido en la oficialía de partes de la CONAGUA 27 de julio de 2022 y copia simple de la hoja de verificación de medidores de fecha 28 de julio de 2022; mediante el cual **informa que instaló dentro de los cuarenta y cinco días siguientes la recepción del título los medidores de agua**; documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **beneficia a la inspeccionada para subsanar** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha once de octubre de dos mil veintidós. y marcada como irregularidad número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; con la documental privada antes mencionada, acredita que informó a la CONAGUA la colocación del medidor en la descarga de aguas residuales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. La prueba identificada con el numeral **3**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

LIMINADO: NUEVE
PALABRAS. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta





interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de la Oficialía de Partes del Organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dirigido al Ingeniero ANDRES EDUARDO GALVÁN TORRES Director General del Organismo Cuenca balsas CONAGUA, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [REDACTED] con su nexa copia simple de su solicitud de retiro de sellos del medidor de agua residual con sello de recibido en la oficialía de partes de la CONAGUA 27 de julio de 2022 y copia simple de la hoja de verificación de medidores de fecha 28 de julio de 2022 y la solicitud de colocación de sellos al medidor de agua residual de fecha 11 de octubre del 2022; mediante el cual **informa a la CONAGUA que el medidor marca TURBO-1 Bermad con número de serie 14_03058 de agua residual dejó de funcionar en el mes de noviembre de 2021**; documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **beneficia a la inspeccionada para subsanar** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha once de octubre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número **3, 5** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; con la documental privada antes mencionada, acredita que informó a la CONAGUA cuando el medidor dejó de funcionar, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. La prueba identificada con el numeral **4**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

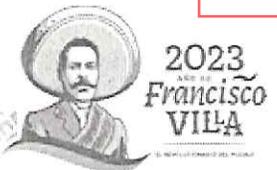
Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del escrito de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, con sello de recibido de la Oficialía de Partes del Organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dirigido al Ingeniero ANDRES EDUARDO GALVÁN TORRES Director General del Organismo Cuenca balsas CONAGUA, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la

LIMINADO: NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

LIMINADO: CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





inspeccionada [REDACTED]; mediante le consulta a la CONAGUA LO SIGUIENTE: **"¿Debo presentar de forma física en la Oficina del Espacio de Contacto Ciudadano de la CONAGUA, CADA DOS AÑOS EL INFORME QUE CONTENGA LOS ANALISIS CRONOLOGICOS E INDICADORES DE LA CALIDAD DEL AGUA REALIZADOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ema Y APROBADO POR LA Conagua?, ¿o con los acuses de la PLATAFORMA DE SIRALAB (Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorio (SIRALAB), SE ME OTORGA EL cumplimiento de esta condicionante sexta , fracción xv...."**, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no beneficia a la inspeccionada para subsanar** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha once de octubre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número **4** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; La prueba identificada con el numeral **5**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [REDACTED], en su escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, se advierte que fueron las siguientes:

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número B00.809.02.2-262 e fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada ANA CELIA TAPIA GONZÁLEZ, Directora de administración del Agua, mediante el cual le da respuesta a la Moral [REDACTED] a su escrito de fecha 7 de febrero de 2023, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **beneficia a la inspeccionada para subsanar** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha once de octubre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número **4** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; en virtud en el citado oficio la CONAGUA le responde a la inspeccionada lo siguiente: **"Como bien lo señala en su promoción , los resultados de los análisis de las aguas residuales descargadas se encuentran en la plataforma "SIRALAB" de esta Comisión Nacional del agua, luego entonces, no es necesario la presentación del informe bianual que refiere"**; La prueba identificada con el numeral **6**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

IMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

IMINADO: CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

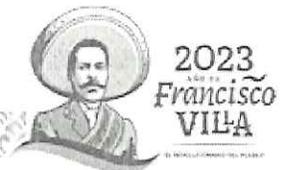
7.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta poder de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, otorgada por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la inspeccionada [redacted] como aceptante el [redacted] y como testigos el [redacted] y el [redacted] anexando copia simple de sus identificaciones de la credencia para votar expedidas por EL Instituto Nacional electoral, respectivamente, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con dicha prueba sólo se acredita que el Representante Legal de la inspeccionada [redacted] e otorga por medio de la carta poder el poder amplio y suficiente a favor del [redacted]

La prueba identificada con el numeral 7, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, y el **acta de inspección número 17-11-05-2023, FOLIO 016** que por un error involuntario del inspector dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, tal como lo señaló el inspector en el primer párrafo de la foja 13 de 14 de la citada acta de inspección, ya que fueron levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar

LIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta número **17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** y acta de verificación número **17-11-01-2023, folio 002**, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, al tenor de lo siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental del monitoreo de descarga de aguas residuales para el año 2022.**

Cabe señalar, que la inspeccionada al momento de la visita de inspección se observó que del monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran rebasados los límites máximos permisibles

LIMINADO: VEINTIDÓS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





establecidos en su título de concesión número 04MORI03696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA de los siguientes parámetros: grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XI, XVII, 88 Bis fracción IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que en dichos escritos no exhibe documental alguna del monitoreo de descarga de aguas residuales para el año 2022, por lo que se deduce que la inspeccionada no exhibió documental alguna que la beneficie a efecto de **subsana** o **desvirtuar** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, no hace constar que el visitado le hay exhibido o entregado copia de la documental que acredite el monitoreo de descarga de aguas residuales para el año 2022

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **1 (UNO)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

NO SUBSANA NI DESVIRTUA, tal omisión.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], **UBICADO** [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XVII 88 Bis fracción IV, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas con el número **3** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana** dicha irregularidad.

LIMINADO:
TRENTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COM
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, hace constar lo siguiente: que "el visitado exhibe en este acto oficio de respuesta al expediente administrativo PFPA723.2/2C.27.1/00035-22 de fecha ocho de febrero del 2023, dirigido al Ing. Javier Martínez silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, el cual cuenta con sello de recibido por dicha oficina de representación en fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual como número 2 responde lo siguiente:.....se anexa el oficio que se presentó a la CONAGUA respecto al cumplimiento de esta medida....." cabe señalar que el oficio que señala tiene fecha de emisión 7 de febrero del 2023, y cuenta con sello de recibido por la CONAGUA el 08 de febrero del 2023, sin dejar de mencionar que el título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, fue emitido el 23 de junio del 2017".

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **2 (DOS)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SI SUBSANA**, tal omisión.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED], **UBICADO** [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental del aviso inmediato a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA", cuando el medidor deo de funcionar, así también, cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción IV, XV de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas con el número **4** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana**r dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, hace constar lo siguiente: que "el visitado exhibe en este acto oficio de respuesta al expediente administrativo PFPA723.2/2C.27.1/00035-22 de fecha ocho de febrero del 2023 dirigido al Ing. Javier Martínez silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la

LIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, el cual cuenta con sello de recibido por dicha oficina de representación en fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual como número 3 responden lo siguiente:.....se anexa el oficio que se presentó a la CONAGUA con fecha de acuse 8 de febrero del 2023, respecto al aviso cuando el medidor dejó de funcionar , así también , se le informa a la CONAGUA de las condiciones actuales del medidor” es de señalar que el oficio mencionado indica que “..... fue necesario llevar a cabo la instalación de una nueva planta de agua residual, la instalación requirió de un periodo de tiempo iniciado en el mes de diciembre de 2021 y concluyendo en el mes de enero 2022.”

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **3 (TRES)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SI SUBSANA**, tal omisión.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de haber presentado cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Tetrología y Normalización.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XVI, XVII, 88 Bis fracción IX XII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción X, XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas con el número **6** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsanan** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, hace constar lo siguiente: que “el visitado exhibe en este acto oficio de respuesta al expediente administrativo PFFPA723.2/2C.27.1/00035-22 de fecha ocho de febrero del 2023 dirigido al Ing. Javier Martínez silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, el cual cuenta con sello de recibido por dicha oficina de representación en fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual como número 4 responden lo siguiente:..... se presenta oficio que se presentó a la CONAGUA respecto a la consulta, si es necesario presentar cada dos años de forma física que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga señalando en este acto el visitado que en cuanto tenga contestación de la CONAGUA presentara a esta Oficina de Representación de Protección ambiental en Morelos, para determinar si cumple o no cumple”. Cabe señalar, que la inspeccionada presento su escrito con fecha cinco de

LIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COM CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, mediante el cual exhibe copia simple de la respuesta de la CONAGUA, que se describe y se valora como prueba documental pública con el número **6** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **4 (CUATRO)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], **SI SUBSANA**, tal omisión.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] **RESIDUALES, UBICADO** [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental donde informe a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA", de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción VI, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas con el número **4** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, hace constar lo siguiente: que "el visitado exhibe en este acto oficio de respuesta al expediente administrativo PFPA723.2/2C.27.1/00035-22 de fecha ocho de febrero del 2023 dirigido al Ing. Javier Martínez silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual cuenta con sello de recibido por dicha oficina de representación en fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual como número 5 responden lo siguiente:..... se anexa oficio que se presentó a la CONAGUA con fecha 8 de febrero del 2023, mediante el cual informan a la CONAGUA que el medidor marca Turbo-1 Bermad con número de serie 1403058 de fecha 29 de septiembre del 2014, dejó de funcionar en el mes de noviembre de 2021, y la instalación del nuevo medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie 16-02526, el acuse es de fecha 12 de octubre del 2022..."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **5 (CINCO)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] **SI SUBSANA**, tal omisión.

LIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COM CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: OCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COM CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





LIMINADO:	VEINTIDÓS
PALABRAS:	FUNDAMENTO
LEGAL:	ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE	COM O

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental del escrito dirigido a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA" donde le informa del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 88 Bis fracción VI, XV de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas, mediante escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés con sello de recibido de **cinco de abril de dos mil veintitrés**, valoradas con el número **2** en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-11-05-2022 FOLIO 016** que por un error ortográfico por parte del inspector federal que llevó a cabo la inspección, dice de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, siendo lo correcto **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, hace constar lo siguiente: que "el visitado exhibe en este acto oficio de respuesta al expediente administrativo PFFPA723.2/2C.27.1/00035-22 de fecha ocho de febrero del 2023 dirigido al Ing. Javier Martínez silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual cuenta con sello de recibido por dicha oficina de representación en fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual como número 6 responden lo siguiente:..... se presenta oficio que se presentó a la CONAGUA, respecto al aviso del cambio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante el proceso biológico anaerobio, el acuse es de fecha ocho de febrero del 2023...".

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **6 (SEIS)**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SI SUBSANA**, tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023** de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que solo **SUBSANA** dichas omisiones. Por otra parte, se concluye que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN DEL NUMERAL 1 (UNO)** por lo que **NO DESVIRTUA NI SUBSANA** la omisión marcada con **EL NUMERAL 1 (UNO)**.





Por lo anterior, el cumplimiento de las medidas correctivas en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, será **tomado en cuenta como una ATENUANTE al momento de determinar las infracciones correspondientes.**

Por otra parte, es de destacar que **el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental** al momento de la primera visita de inspección; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior.

V. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- Con respecto a que, durante la visita de inspección, del monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran rebasados los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA de los siguientes parámetros: grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XI, XVII, 88 Bis fracción IX, X, XIII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV, V, X, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.**

2.- Al momento de la visita de inspección, no exhibió evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XVII 88 Bis fracción IV, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**

3.- Al momento de la visita de inspección, no exhibió aviso inmediato por escrito a la "CONAGUA" cuando el medidor dejó de funcionar y tampoco cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción**

LIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción IV, XV de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

4.- Al momento de la visita de inspección, no exhibió informe de cada dos años que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XV de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XVI, XVII, 88 Bis fracción IX XII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción X, XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**

5.- Al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la "CONAGUA" de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bernad", número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción VI, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**

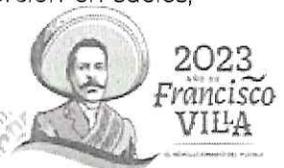
6.- Al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA" del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XIX de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. **Actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 120 fracción VII, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 88 Bis fracción VI, XV de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED], con respecto del monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, **se encuentran rebasados los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14**, otorgado por la CONAGUA de los parámetros siguientes: grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor no ha observado los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión y como lo señala la norma oficial mexicana **NO-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar su uso. Asimismo, la anterior infracción en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estas descargas contaminadas, desde su generación hasta la descarga puede provocar su absorción en suelos,

LIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, y el Estado garantizará el respeto a este derecho de orden público.

La segunda infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] con no exhibió evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor tiene la obligación de cumplir en todos sus términos y condicionantes que le señala su título de concesión, además en todo momento debe de contar con el documento que acredite que informó a la CONAGUA el haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales para tener un estricto control del registro y cuantificación del volumen del agua que vierte o descarga de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

LIMINADO: ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

La tercera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió aviso inmediato por escrito a la "CONAGUA" cuando el medidor dejó de funcionar y tampoco cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor tiene la obligación de cumplir en todos sus términos y condicionantes que le señala su título de concesión, además en todo momento debe de contar con el documento que acredite que informó a la CONAGUA cuando el medidor instalado dejó de funcionar.

LIMINADO: VEINTIDÓS
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I D LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

La cuarta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió informe de cada dos años que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XV de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor tiene la obligación de cumplir en todos sus términos y condicionantes que le señala su título de concesión, además, debe tener en todo momento en sus instalaciones sus informes o el respaldo que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización. Para que lo exhiba cuando se lo pidan en las visitas de inspección ya sea por esta autoridad o la CONAGUA.

La quinta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió escrito donde informa a la "CONAGUA" de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor tiene la obligación de cumplir en todos sus términos y condicionantes que le señala su título de concesión, además en todo momento debe de contar con el documento que acredite que informó a la CONAGUA cuando el medidor de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos.

LIMINADO: VEINTIDÓS
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I D LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

La sexta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió escrito donde informa a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA" del cambio de la Planta de





Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XIX de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el infractor tiene la obligación de cumplir en todos sus términos y condicionantes que le señala su título de concesión, además en todo momento debe de contar con el documento que acredite que informó a la CONAGUA del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio.

Es importante señalar, que las infracciones antes mencionadas, pueden ocasionar la mala disposición de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento, violando diversos Tratados Internacionales en los que México forma parte, tal es el caso de los **PRINCIPIOS 4, 10** y con mayor énfasis el **PRINCIPIO 15**, de la **DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO**, los cuales establecen lo siguiente:

“PRINCIPIO 4:

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

“PRINCIPIO 10:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

“PRINCIPIO 15:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED], es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **17-11-13-2022, FOLIO: 070** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós** y en el acta número **17-11-05-2023. FOLIO 016**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, quedó constatado lo siguiente:

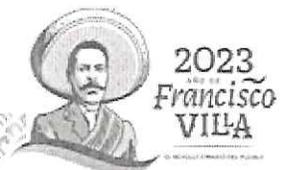
“...el establecimiento tiene como actividad la Fabricación de tambocs metálicos, cuenta con un número de 64 obreros y 25 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 21,450 metros cuadrados.....”

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

LIMINADO: ONCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COM
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





IV.- Sociedad anónima;

(...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

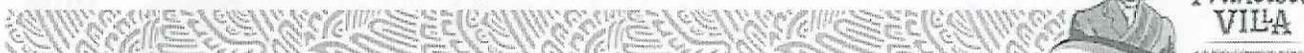
En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III. 2o. C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza la escritura pública número veintiocho mil ochocientos treinta, libro número seiscientos cuarenta y dos, de fecha once de diciembre de dos mil ocho, pasada ante la fe

LIMINADO: ONCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





del [redacted], titular de la notaría pública Doscientos dieciocho, del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, se establece el objeto social de la siguiente manera:

...
TERCERA. OBJETO SOCIAL- El objeto de la sociedad es:
--1.- La producción, manufactura, compra, procesamiento, venta, importación, exportación, distribución, transacción, y cualquier otra actividad relacionada con lo anterior de todo tipo de materiales para todo tipo de productos, como empaques y productos empacados, cilindros mecánicos o tórnales u otros productos elaborados de plástico, metal, celulosa y otros.
.....
....."
....."

LIMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [redacted], derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que [redacted] de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

LIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [redacted] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula las descargas de aguas residuales, por lo que se considera que no es reincidente.

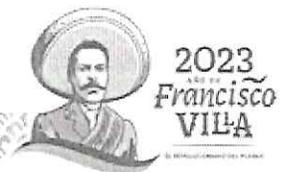
D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

LIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 120 fracción VII, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 88 y 88 Bis fracciones I, III, IV, VI, IX, X, XII, y XV de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; y artículo 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 135 fracción V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha





obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por las infracciones correspondiente a que, durante la visita de inspección, del monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran rebasados los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA de los siguientes parámetros: grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales; no exhibió evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA no exhibió aviso inmediato por escrito a la “CONAGUA” cuando el medidor dejó de funcionar y tampoco cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA; no exhibió informe de cada dos años que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XV de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA; no exhibió escrito donde informa a la “CONAGUA” de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca “Bermad”, número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos, y no exhibió escrito donde informa a la Comisión Nacional del Agua “CONAGUA” del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XIX de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA. se advierte que el infractor ahorró dinero al no realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, como lo es la Comisión Nacional del Agua, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a la Ley de Aguas Nacionales, obteniendo así un beneficio inmediato y directo al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mismas que le fueron señaladas a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011/2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VII. En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el establecimiento denominado



LIMINADO:	VEINTE
PALABRAS:	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTÍCULO	116
PÁRRAFO	PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON	
RELACIÓN	AL
ARTÍCULO	113,
FRACCIÓN I D LA	
LFTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	
COMO	
CONFIDENCIAL	LA
QUECONTINENE	
DATOS PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
UNA PERSONA	O
IDENTIFICADA	
IDENTIFICABLE	

[REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/011/2023**, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, con excepción del escrito de alegatos presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el cual, en su parte medular, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], realiza diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento, descrito anteriormente.

Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos **artículo 171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 120 de la Ley de Aguas Nacionales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **GREIF MÉXICO, S. A. DE C.V., PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**, la siguiente sanción administrativa:

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





LIMINADO: ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. El establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, del monitoreo de descarga de aguas residuales para los años, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran rebasados los límites máximos permisibles establecidos en su título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA de los siguientes parámetros: grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno DBO5, nitrógeno total y coliformes fecales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XI, XVII, 88 Bis fracción IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, y tomando en consideración que no cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la sanción a [REDACTED]

RESIDUALES impuesta corresponde a **\$80,087.28 (OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)** equivalente a **772 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2. El establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió evidencia documental de haber instalado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título de Concesión, el medidor en la descarga de aguas residuales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción II de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción II, XVII 88 Bis fracción IV, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción IV y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)** equivalente a **386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED]

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



con una multa **ATENUADA** de **\$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIUNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. El establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección, no exhibió aviso inmediato por escrito a la "CONAGUA" cuando el medidor dejó de funcionar y tampoco cuando fue remplazado dentro del plazo de 30 días naturales, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XII de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción IV, XV de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)** equivalente a **386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a** [REDACTED]

con una multa **ATENUADA** de **\$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIUNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4. El establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió informe de cada dos años que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, realizados en laboratorios certificados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y normalización, como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XV de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

LIMINADO: UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XVI, XVII, 88 Bis fracción IX XII, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción X, XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)** equivalente a **386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIUNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5. El establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la "CONAGUA" de la instalación y funcionamiento del medidor turbo-bar, marca "Bermad", número de serie 16-02526, el cual tiene un registro de 35 metros cúbicos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XIII, XVII, 88 Bis fracción VI, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)** equivalente a **386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIUNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo

LIMINADO: ONCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6. El establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no exhibió escrito donde informa a la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA" del cambio de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales mediante el proceso de Biológico Anaerobio Bioquímico Anaerobio. Como se estipula en las condiciones generales SEXTA fracción XIX de Título de concesión número 04MOR103696/18FGDA14, otorgado por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 88 Bis fracción VI, XV de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V y XI, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente, el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)** equivalente a **386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFP/23.5/2C.27.1/011-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA** de **\$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIUNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo antes precisado, se sanciona a [REDACTED] con UNA MULTA TOTAL por la cantidad de **\$180,196.38 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1737 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

LIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

LIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I D LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





LIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIII.- Asimismo, a efecto de que el establecimiento denominado denominado [REDACTED] [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 101, 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; y artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SE LE REITERA que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, la evidencia documental del monitoreo de la descarga de agua residual, una vez que comience a operar la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba los resultados del laboratorio autorizado encargado de hacer los análisis correspondientes. Con el objeto de comprobar que todos los parámetros se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles.

LIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XI, XVII, 88 Bis fracción IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 135 fracción V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.





TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo artículos 120 fracción VII, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 fracción XI, XVII, 88 y 88 Bis fracciones I, III, IV, VI, IX, X, XII, y XV de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; y artículo 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 135 fracción IV, V, XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, numerales 4.1, 4.2, 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con UNA MULTA TOTAL por la cantidad de **\$180,196.38 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1737 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.





8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión”.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un **plazo de quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.**

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

LIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, código postal 62450.**

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO [REDACTED]** en el domicilio ubicado en: Calle Cristaleta, Número 50, Colonia Bugambilias, Municipio de Jiutepec, Morelos, Código Postal 62577.

LIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I D LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

